



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 297.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICAN.: 2023-00077-00
DEMANDANTE: "COOPERATIVA FINANCIERA COFINCAFÉ"
DEMANDADA: DIANA PATRICIA TORO MORALES y FREDY
OCAMPO JIMÉNEZ

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero seis (6) de
dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, promovido a través de Apoderado Judicial por la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA -COFINCAFE-" en contra de DIANA PATRICIA TORO MORALES y FREDY OCAMPO JIMÉNEZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 16 de febrero de 2023, el Mandatario Judicial de la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA -COFINCAFE-", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de las personas y bienes de DIANA PATRICIA TORO MORALES y FREDY OCAMPO JIMÉNEZ. Basó su pedimento, en el hecho que los citados señores suscribieron a su favor el Pagaré Nro. 94636, por valor de \$4'487.967,00, pagadero el 7 de julio de 2022. Título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por los deudores.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el

Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y el Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio Nro. 1189 del 11 de julio de 2023, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de DIANA PATRICIA TORO MORALES y FREDY OCAMPO JIMÉNEZ y en favor de la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA -COFINCAFE-", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con la codemandada TORO MORALES, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Habiendo sido imposible la localización del codemandado FREDY OCAMPO JIMÉNEZ con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante Interlocutorio Nro. 2342 del 29 de noviembre de 2023, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello; el Despacho le designó como Curadora Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la doctora ISABEL MERCEDES PATIÑO LEÓN, quien enterada de dicho nombramiento, aceptó el mismo, posesionándose en el cargo.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con la Curadora Ad-litem designada al señor OCAMPO JIMENEZ, el 16 de enero de 2024; quien dentro del término legal contestó la demanda, sin presentar oposición alguna.

En la tramitación procesal referida, no se encuentra vigente medida cautelar alguna.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas

en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.P., 619 y 709 C.Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los codemandados por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante, **"COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA -COFINCAFÉ-**", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores **DIANA PATRICIA TORO MORALES** y **FREDY OCAMPO JIMÉNEZ**, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.112.904.832 y 71'785.545.-

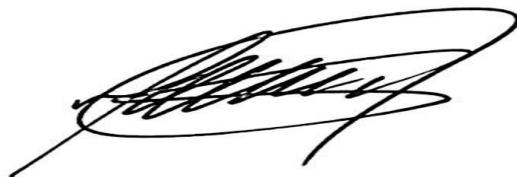
SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Compendio General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: **CONDENASE** a los ejecutados **DIANA PATRICIA TORO MORALES** y **FREDY OCAMPO JIMÉNEZ**, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.112.904.832 y 71'785.545, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL